



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

[REDACTED]

VS.
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.
EXP. NÚM. 1858/2018/1

Santiago de Querétaro, Qro., a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. -----

V I S T O para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED]

[REDACTED]

por conducto de sus apoderados legales Lics. Rubén Ugalde Rojas y Tanya Anaya Miranda, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, con domicilio ubicado en Andador Juárez número 3, Colonia Centro, Tolimán, Qro.; de quien reclamaron la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, formulándose para tal efecto los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 18 de noviembre de 2018, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por conducto de sus apoderados legales Lics. [REDACTED] presentaron escrito de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien reclamaron las siguientes **PRESTACIONES**, que a continuación se describen en síntesis:

"I.- LA REINSTALACIÓN y en consecuencia el cumplimiento del contrato individual de trabajo celebrado entre las demandadas y los actores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Dirección de Servicios Municipales ubicado en Andador Juárez número 3... como **intendente**, en los mismas condiciones y términos que lio había venido desempeñando para los demandados hasta el día del despido injustificado, con todos los incrementos salariales que se den durante la tramitación del presente juicio, ya sean contractuales (Condiciones Generales de Trabajo), legales, convenio laboral, decreto o cualquier otro pacto laboral, en virtud de que las demandadas despidieron injustificadamente a nuestro mandante. **I.8.-**

[REDACTED] **II.- SALARIOS VENCIDOS** o caídos, más los que se sigan venciendo desde la fecha en que se dejaron de pagar, hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia... **III.- El reconocimiento** a todos los actores, de la **antigüedad general de servicios generada** desde que empezaron a prestar servicios para la demandada y por todo el tiempo que duren separados del empleo, a causa del despido injustificado... así como la **entrega de la carta de reconocimiento de años de servicio**... **IV.- Otorgamiento** de la basificación a todos los actores, en la categoría con el salario y la antigüedad que actualmente ostentan en términos de los que se señala en el hecho número uno de la presente demanda. **V.- El otorgamiento** a todos los actores de todas y cada una de las **prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo** que se tienen suscritas las demandadas y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro. **VI.- Se demanda la nulidad de cualquier documento, contrato, convenio o escrito**

que implique renuncia de derechos, ya que a los actores les hacían firmar contratos individuales de trabajo, contrarios a derecho... **VII.-** La nulidad de la denominación de cualquier nombramiento de categoría de confianza que le ha dado o pudiera haberse dado a mis mandantes en referencia al tipo de plaza que ocupan... **VIII.-** El reconocimiento y declaración judicial de que la relación de trabajo existente entre las demandadas y mis representados y desde distintas fechas que en el capítulo de hecho se señalara ha sido por tiempo indeterminado... **IX.-** El reconocimiento y declaración judicial de que nuestros mandantes gozan de todas las prerrogativas y derechos señalados en el artículo 123 constitucional como en la Ley Federal del Trabajo; así como de las condiciones generales de trabajo y/o convenio laboral celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Toluca, Gro., y los demandados... **X.-** El cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado que sostienen todos los actores, y en consecuencia el pago y cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que se derivan del artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo y demás dispositivos jurídicos de cualquier norma del trabajo que beneficien directamente a los trabajadores... **XI.-** El reconocimiento y la declaraciones judicial de que los actores en su calidad de trabajador sindicalizado, en términos que lo dispone el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro... **XII.-** Pago de **VACACIONES** correspondientes al primer y segundo periodo del año 2018, que son por ley, un total de 10 días por periodo, más las que se sigan venciendo o generando... hasta la fecha que se cumplimente el laudo... **XIII.-** El pago de **PRIMA VACACIONAL** y de diferencias, correspondientes primer y segundo periodo de 2018 a razón de 69% de 15 días de salario diario, prestación que se da por convenio...; es decir se debe pagar el 78% del salario de 15 días por cada periodo, más lo que se sigan venciendo o generando... **XIV.-** El pago de **AGUINALDO** correspondiente al año 2018, que por convenio debe ser de 76 días de salario diario, más las que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cumplimente el laudo... **XV.-** El pago de **CANASTA BÁSICA** a razón de \$180.00 pesos de forma catorcenal... **XVI.-** El pago de **BONO SINDICAL** a razón de 450.00 pesos de forma catorcenal, lo anterior de forma retroactiva desde el día 01 de octubre de 2018 a la fecha en los términos de la clausula 45 del convenio laboral vigente... **XVII.-** el pago de **GASTOS MÉDICOS** que han realizado en los términos de los convenios laborales vigentes, más los gastos que se sigan generando... **XVIII.-** El pago de **CANASTA NAVIDEÑA** a razón de \$470.00 de forma anual que se debe entregar en la primer catorcena de noviembre de cada año, lo anterior de forma retroactiva desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha... **XIX.-** Todas las prestaciones legales y contractuales a que tengan derecho como actores y que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, convenios laborales escritos con el Sindicato... y la Ley Federal del Trabajo... **XX.-** El pago de **VALE DE DESPENSA** a razón de \$200.00 de forma catorcenal... desde la fecha que se dejó de pagar y hasta la fecha que se cumplimente el laudo... **XXI.-** El pago de **BONO DE TRANSPORTE** a razón de \$130.00 pesos de forma catorcenal... desde que se dejó de pagar, hasta la fecha que se cumplimente el laudo... **XXII.-** El pago de **REINTEGRACIÓN ISPT** a razón de \$376.78 pesos de forma catorcenal.. desde la fecha en que se dejó de pagar, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo... Desde este momento se demanda la inconstitucionalidad de los artículos... ya que lesionan los derechos fundamentales de la actora... ya que el citado artículo señala que transcurridos más de doce meses del juicio ya no se pagaran salarios caídos y solamente se pagaran intereses, lo anterior es violatorio...".

Fundando su demanda en síntesis en los siguientes **HECHOS**:

7.1.- El actor

el día **16 de enero de 2016 fue contratado** e ingreso a prestar servicios personales subordinados mediante pago de un salario para los demandados, con la categoría de auxiliar adscrito a la Secretaría de Gobierno, con un **horario** de 09:00 a 16:30 horas, con una jornada diaria de trabajo de 7 horas y media de lunes a viernes, sin hora para comer. **2.-** Al momento de ser



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

despedido el actor: **2.1.** Estaba adscrito al Departamento o Área de Secretaría de Gobierno ubicado en... con domicilio de trabajo ubicado delegación casas viejas en Av. Real s/n Localidad Casas Viejas, teniendo como jefe inmediato al C. [REDACTED] tenía la categoría de Auxiliar y percibía un **salario quincenal de \$3,465.00.** **2.3.-** Tenía un horario de 09:00 a 16:30 horas... **3.-** La plaza que ocupaba es de base... **4.-** Durante el tiempo que nuestro poderdante ha prestado sus servicios para la demandada, lo hizo de forma ininterrumpida con honestidad, intensidad, puntualidad, responsabilidad, esmero y dedicación... siempre dio cabal cumplimiento a las labores que le fueron encomendadas, hasta la fecha de su ilegal despido. **5.-** es el caso que el **01 de noviembre de 2018** siendo las 10:48 horas el actor se encontraba en su fuente de trabajo... se dirigió al C. [REDACTED], Delegado Municipal, para preguntarle si había recibido el depósito de su quincena, contestando el C. [REDACTED] que si, el actor le comento que no se había reflejado en su cuenta diciéndole el C. [REDACTED] que fuera a revisar a la presidencia pero que lo más seguro era que por la ta4rde ya estaría el depósito. Al llegar a la presidencia siendo las 11:15 horas a la Tesorería, le dijeron que estaban teniendo problemas con los pagos pero que esperara a más tardar el día miércoles 07 de noviembre del presente año, ya que estaría reflejado en esos días. Retirándose del lugar aproximadamente a las 11:20 horas. **6.-** Es el caso que el día **Miércoles 07 de octubre** siendo las 11:30 horas estando el actor en su fuente de trabajo ubicado en delegación casas viejas.... Su jefe inmediato le dijo que se presentara en su oficina ubicada en Presidencia Municipal. Retirándose del lugar cerca de las 11:35 horas, el actor se traslada siendo las 11:50 horas a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tolimán ubicada en... su jefe inmediato el C. [REDACTED] **Secretario de Gobierno del municipio de Tolimán le dijo que estaba despedido y dado de baja a partir de ese día,** que se presentara en la Coordinación de Recursos Humanos para que le dijeran cuanto le tocaba de liquidación. El actor se presentó en la Dirección de Recursos Humanos a las 12:00 horas y espero su turno hasta las **16:10 horas paso con el [REDACTED] Director de Recursos Humanos... y le dijo que estaba despedido** que le tocaba liquidación de \$15,089.74 pesos el actor no aceptó la cantidad y se retiro del lugar aproximadamente a las 16:20 horas... **7.** La ley de los trabajadores del Estado de Querétaro... señala que la relación jurídica laboral se tiene que los trabajadores de base serán inamovibles... estableciendo que los trabajadores podrán ser despedidos únicamente por causa justificada... [REDACTED]

2.- El 11 de diciembre de 2018, se emitió auto de radicación del escrito inicial de demanda, en el que se ordenó emplazar al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, y notificar a las partes respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las ocho horas con quince minutos del día 12 de febrero de 2019.

3.- Tras una serie de diferimientos dado que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias, en fecha 25 de junio de 2019, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en su primer etapa de **Conciliación**, etapa en la que se les tuvo por inconformes con cualquier arreglo, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de **Demanda y Excepciones**, en la cual la **parte actora**, por conducto de su apoderado legal, ratificó su demanda inicial; asimismo el demandad **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, dio contestación a la demanda en términos de un escrito que obra en dentro de los autos, manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas, en síntesis lo siguiente:

"1.- y 1.1.- Respecto a la reinstalación y en consecuencia el cumplimiento del contrato individual de trabajo, me opongo y niego que la actora en juicio tenga derecho al pago de dichas prestaciones, ya que nunca han sido separados ni justificada ni injustificadamente, sino que ellos

dejaron de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, desde la fecha que más adelante describiré y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo que tuvieron los actores para tal determinación. **II.-, III.- y IV** ... los hoy actores de acción y derecho para demandar estas prestaciones... no se les despidió ni justificada ni injustificadamente, sino que los propios actores dejaron de presentarse a laborar... **V.-...** Los actores carecen de acción y derecho para reclamar a mi representada, el otorgamiento... ya que mi poderdante desconoce dichas prestaciones y aún más al omitir mencionarlas y precisarlas, deja en estado de indefensión a mi representada. **VI.-, VII.-, VIII.- y XI.-** Las prestaciones reclamadas a mi poderdante identificadas bajo estos numerales son improcedentes, ya que los actores carecen de acción y derecho para reclamarlas, ya que como se mencionó, ella se ausentó de sus labores desde la fecha que más adelante describiré, no fue despedida ni justificada ni injustificadamente. **IX.-** Los actores de acción y derecho para reclamar esta prestación a mi representada, ya que desconocemos las condiciones generales de trabajo al que se refiere, y aún más el convenio celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio... **X.-** Los actores carecen de acción y derecho para reclamar esta prestación... mi poderdante siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales derivadas de la relación laboral con la actora... **XII a XXII.-** Carecen de acción y derecho para reclamar las prestaciones... ya que durante todo el tiempo que prestó su servicios a mi poderdante, esta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales derivadas de la relación laboral con los actores, hasta que se ausentaron de sus labores, es decir hasta que se separaron voluntariamente de su trabajo sin causa justificada o permiso alguno...".

Respecto a los **HECHOS** que le fueron atribuidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, contestó en síntesis lo siguiente:

"... **7.- Respecto a** [REDACTED] **7.1.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES CIERTO. 2.-** El correlativo que se contesta es falso, el actor nunca fue despedido justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores. **2.1, 2.2 y 2.3.-** El correlativo que se contesta es cierto. **3 y 4.-** Ni lo afirmo ni lo niego por no tratarse de hechos propios de mi representada. **5.-** El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi poderdante. **6.-** El correlativo que se contesta es falso, ya que el actor nunca fue despedido justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que a partir del día 16 de octubre del año 2018, dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores, ya que hasta el día de hoy mi poderdante desconoce las causas por las cuales dejó de presentarse a laborar. **7.-** Ni lo afirmo ni lo niego por no tratarse de hechos propios de mi representada, sino de una simple apreciación subjetiva por parte de la actora."

Opuso además, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que los actores no les asiste ni la razón ni el derecho para reclamar las prestaciones mencionadas en el escrito de demanda, ya que tal y como se ha venido señalando en el presente escrito los hoy actores no han sido despedidos por mi representada ni justificada ni injustificadamente, sino que ellos mismos dejaron de presentarse a laborar sin permiso ni justificación alguna, es decir se separaron voluntariamente de sus labores. Por lo que, al faltar el derecho, por consecuencia, falta la acción que pretende hacer valer la parte actora. **II.- LA FALSEDAD EN LA DEMANDA**, al pretender los actores reclamar prestaciones que no les corresponde por no existir ningún despido ni justificad ni injustificada por parte de mi representada. **III.- SINE ACTIONE AGIS** en su más amplia acepción jurídica, dejándole la carga de la prueba a la



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

parte actora, ya que carece de derecho y de acción para demandarme las prestaciones que mencionan en su demanda.”.

Una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, la parte actora hizo valer su derecho de **réplica**, así como la parte demandada, por conducto de su apoderado jurídico hizo valer su derecho de **contrarréplica**. Hecho lo anterior, se declaró cerrado el periodo de demanda y excepciones y las partes solicitaron el diferimiento de la Audiencia de ley, por encontrarse en pláticas conciliatorias, señalándose nueva fecha para la continuación de la Audiencia, en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**.

4.- En fecha 14 de noviembre de 2019, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de Ley, en su etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, y previó a dar apertura al a Audiencia, se dio cuenta de un escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por el apoderado legal del demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, mediante el cual promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, por lo que se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha y hora para la **audiencia incidental**.

5.- En fecha 21 de noviembre de 2019, las partes comparecieron al desahogo la **Audiencia Incidental**, respecto al incidente de acumulación planteado por el demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, hecho lo cual este Tribunal se sirvió convocar a los integrantes de la Primera Salsa de este Tribunal, a efecto de resolver lo conducente, respecto del incidente planteado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, se resolvió respecto del **Incidente de Acumulación** planteado por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, dentro del diverso expediente 2003/2018 el cual fue declarado **improcedente**, por lo que se ordenó reanudar el procedimiento en lo principal respecto a tal incidente y, ordenándose agregar una copia de dicha resolución al expediente en que se actúa.

7.- En acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, visto el estado que guardan los autos y en relación a la resolución interlocutoria dictada dentro del diverso expediente 2003/2018/1, en el que resultó improcedente el incidente de acumulación planteado, por lo cual al quedar sin materia el incidente planteado en los presentes autos, se ordenó continuar con el procedimiento en lo principal y se señalaron las doce horas del 22 de octubre de 2020, para la continuación de la Audiencia de ley, en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**.

8.- En fecha 16 de febrero de 2021, compareció el actor [REDACTED] [REDACTED] (foja 66), así como el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** representado por su apoderado legal, quienes celebraron convenio mediante el cual pusieron fin al procedimiento, únicamente respecto al actor referido, y el cual se tuvo por cabalmente cumplido derivado del escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal de fecha 12 de abril de 2021 (foja 112 a 114), mediante el cual el apoderado legal del demandado, exhibió copia de la identificación del actor así como póliza del cheque entregado al actor

[REDACTED] con el que se dio cumplimiento total al convenio celebrado, razón por la cual mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2021 (foja 111) **se ordenó el archivo definitivo del expediente** en que se actúa, como asunto totalmente concluido, **únicamente respecto al actor** [REDACTED]

9.- En fecha 06 de abril de 2021, compareció la parte actora a la continuación de la Audiencia de ley, certificando la Secretaría de este Tribunal la incomparecencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada del día y hora que tendría verificativo la respectiva Audiencia, tal y como se desprende de la constancia actuarial de fecha 16 de febrero de 2021 (foja 69), procediéndose a abrir con la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, donde la parte actora ofreció las pruebas que a su interés convino y, reservándose este Tribunal, respecto a la admisión de éstas.

10.- En fecha 17 de febrero de 2022, compareció el actor [REDACTED] (foja 120), así como el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a efecto de celebrar y dar cumplimiento total al convenio con el cual se le puso fin al procedimiento, respecto de dicho actor, convenio mediante el cual el actor se desistió de la demanda y de la acción intentada, por lo cual se **ordenó el archivo definitivo** respecto al actor [REDACTED]

11.- En fecha 16 de marzo de 2022, se emitió el acuerdo admisorio de pruebas, en donde se señaló fecha y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así lo ameritaron, las cuales se desahogaron en el siguiente orden:

De las pruebas admitidas a la **parte actora**: En fecha 04 de mayo de 2022 (foja 130), el apoderado legal de los actores, se **desistió** de las pruebas señaladas para esa fecha, relativas a la **CONFESIONAL** a cargo del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**; **CONFESIONAL para hechos propios** a cargo del C. [REDACTED] y **TESTIMONIALES** ofertadas por los actores [REDACTED]

Hecho lo cual, la Secretaría de este Tribunal certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que concedió a las partes el término de 3 días para que las partes se manifestaran respecto a tal certificación, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, se les tendría por desistidos de las mismas, asimismo y transcurrido tal término, se les otorgó un término de dos días, para formular sus respectivos alegatos.

12.- En fecha 12 de mayo de 2022, comparecieron los actores [REDACTED] (foja 131), así como el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a efecto de celebrar y dar cumplimiento total al convenio con el cual pusieron fin al procedimiento, respecto a dichos actores, y en virtud del cumplimiento total del convenio pactado, mediante el cual los actores se desistieron de la acción y la demanda intentada, se **ordenó el archivo definitivo** respecto a los actores . [REDACTED]



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

[REDACTED], quedando subsistente únicamente el presente expediente, por cuanto ve al actor [REDACTED]

7.- Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo, se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar, para que formulara el proyecto de laudo respectivo y una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Representantes que integran la Primera Sala del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, este H. Tribunal es competente para resolver, en razón de que la actora reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si el actor [REDACTED] tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como a las prestaciones accesorias que reclama en su escrito inicial de demanda; derivado de un **despido injustificado que argumenta haber sufrido el 07 de octubre de 2018, por conducto del Secretario de Gobierno, [REDACTED] a las 11:50 horas, y por el Coordinador de Recursos Humanos, el C. [REDACTED] a las 16:10 horas**, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o si en **contraposición** a lo argumentado por el accionante, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, quien negó el despido injustificado aducido por la actora, aseverando en síntesis lo siguiente **"...el actor nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que a partir del día 16 de octubre de 2018, dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores..."**.

En síntesis, la *Litis* queda trabada de la siguiente forma: si el actor [REDACTED] fue despedido injustificadamente el 07 de octubre de 2018, o bien si éste dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 de octubre de 2018 como lo argumenta el Municipio demandado, ya que de ello dependerá la procedencia o no de la REINSTALACIÓN como acción principal, así como el pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama, debiendo determinar si son o no procedentes las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

III.- Fijada la *Litis*, lo procedente es determinar a quién corresponde la carga probatoria, y en **primer lugar**, derivado de las manifestaciones vertidas por la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al referir que el actor "**dejó de presentarse a laborar a su empleo el día 16 de octubre de 2018, sin razón, permiso o justificación alguna**", tenemos que su dicho constituye meramente una aclaración, mas no una excepción, ya que no la acompaña de un motivo que justifique tal ausencia, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del accionante, que tenga como finalidad de que el patrón pueda liberarse de responsabilidad, ya sea destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente y simple, dado que en autos no obra elemento alguno que sostenga tales afirmaciones; atendiendo a lo anterior y considerando lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que la parte patronal tiene la carga procesal de acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como su duración y terminación, así como el principio procesal de derecho "*quien afirma está obligado a probar*", **corresponde al demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, la carga probatoria de acreditar su dicho, debiendo demostrar que efectivamente el trabajador dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo, el día 16 de octubre de 2018. Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época Registro: 200634 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96 Página: 522 **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Ahora bien, respecto a las prestaciones que reclama el actor, referentes al pago de **prima vacacional** a razón de 69% de una quincena de salario; **aguinaldo** a razón de 76 días



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

por año; por considerarse que los términos en que el actor reclama el pago de dichas prestaciones es términos superiores a los que estipula la ley, se determina que **correrá a cargo la parte actora**, la carga de la prueba de acreditar que las prestaciones de Ley referidas, fueron pactadas con el demandado en términos superiores a los previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época Registro: 198240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/28 Página: 325 **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla**, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley."

Finalmente y considerando que la actora reclama prestaciones tales como **canasta básica** a razón de \$180.00 pesos catorcenales, **bono sindical** a razón de \$450.00 pesos catorcenales, **gastos médicos, canasta navideña** a razón de \$470.00 pesos anuales, **vale de despensa** por la cantidad de \$200.00 pesos catorcenales, **bono de transporte** a razón de \$130.00 pesos catorcenales, **reintegración ISPT** por la cantidad de \$376.78 de forma catorcenal, por considerarse que son prestaciones extralegales, corresponderá a **la parte actora la carga de la prueba**, debiendo ésta acreditar que el demandado está obligado a satisfacer el pago de éstas prestaciones, teniendo sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.T. J/4. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama** y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora".

IV.- Una vez fijada la *Litis* y arrojadas las cargas probatorias, considerando la forma en que éstas últimas fueron determinadas, lo conducente en este punto es entrar al estudio de las pruebas aportadas por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, sin

embargo, en virtud de que éste no compareció a la Audiencia de Ley en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, a pesar de haber estado debidamente notificada de la celebración de la misma, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación de fecha 11 de diciembre de 2018, en el sentido de **tenerle por perdido el derecho para ofrecer pruebas** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; no obstante lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis oficioso de la totalidad de las pruebas ofertadas, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, y tomando en cuenta que los laudos deben dictarse a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando las pruebas en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como la obligación que imponen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo que se procede entonces al estudio de **las pruebas ofertadas por el actor** [REDACTED] de modo que el actor a fin de acreditar las manifestaciones vertidas en su demanda inicial, ofreció como pruebas las que a continuación se detallan, analizan y valoran:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en copias simples del **Convenio Laboral H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., y su S.U.T.S.M.T.** (fojas 105 a 110), con Registro Sindical número 29 y de cuyo articulado se desprende lo siguiente:

"OCTAVA: El H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro; se compromete a contratar los servicios de una Clínica Pública o particular para atención médica de los trabajadores sindicalizados y sus familiares, en un término de 30 días a partir de la firma del presente convenio, mientras tanto, los trabajadores sindicalizados tendrán derecho al pago de 100% de gastos médicos por las instituciones públicas, y el 50% en instituciones particulares con las que el municipio haya celebrado convenio para tal efecto dicha prestación se hace extensiva para el conyugue e hijos del trabajador sindicalizado, siempre y cuando no excedan la cantidad de \$10,000.00...

NOVENA: Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de 12 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro**, de conformidad entre las partes, debiendo hacerlo de una forma escalonada...

DÉCIMA: El honorable Ayuntamiento de Tolimán, Qro; se compromete entregar la **prima vacacional** que disfrutaban los trabajadores y la cual **será del 78% sobre el salario que corresponda a una quincena...**

DÉCIMA TERCERA: El Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, otorga al personal, sindicalizado el pago de **aguinaldo correspondiente a 76 días de salario integrado**, debiéndose pagar a más tardar el 15 de diciembre..."

Documento ofertado en copias simples, no obstante éste no fue objetado de manera particular, dada la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de ofrecimiento de pruebas y, en virtud de que éste se trata de copias fotostáticas simples, no es dable otorgarles valor probatorio pleno con respecto de lo que en las mismas obra asentado, razón por la cual es oportuno realizar el siguiente estudio de lo previsto por los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, que a la letra refieren:

"Artículo 798.- Si el documento consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto la parte oferente deberá justificar los motivos o el impedimento para no presentarlo en juicio y precisar el lugar donde el documento original se encuentre. En este caso el juez requerirá al tenedor del mismo su presentación en la audiencia de juicio, de no ser posible ello por disposición legal o impedimento material, podrá comisionar al actuario o secretario



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

para que lo lleve a cabo; a fin de desahogar este medio de perfeccionamiento la diligencia se efectuará, en lo conducente, conforme a lo señalado en los artículos 827 y 829 de esta Ley.

Artículo 810.- Las copias hacen presumir la existencia de las originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido”.

De lo anterior se aprecia que el precepto 798 transcrito, cataloga como documentos privados, tanto a las copias simples, como a las fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto; esta observación es importante, en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanzas, no puede desconocerse al efectuar su valoración. Esto, porque la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos que permiten la composición o alteración de los objetos reproducidos; por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento o documentos de los que se tomó.

Por tanto, si el oferente de una prueba documental exhibe copias fotostáticas, y respecto de éstas no se logra **perfeccionamiento alguno, no puede admitirse que haga prueba plena por sí sola, sino que únicamente constituirá un indicio** respecto a lo que se desprende de las cláusulas transcritas, cuyo valor será determinado por el Tribunal al apreciarla en conciencia, con las demás pruebas aportadas al juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de la materia.

2.- LA DOCUMENTAL consistente en **un comprobante fiscal digital por internet CFDI** (foja 97), correspondiente al periodo del 16 al 31 de agosto de 2018 emitidos por el MUNICIPIO DE TOLIMÁN QUERÉTARO, en favor del actor [REDACTED] del que se desprende los siguientes datos: **puesto:** Auxiliar; **Depto:** Autoridades Auxiliares; último **sueldo quincenal:** [REDACTED]

Documentos a los que **se les concede valor probatorio** para acreditar que el último salario quincenal percibido por el actor, fue por la cantidad de [REDACTED] que el **puesto** desempeñado por el actor fue de Auxiliar, **adscrito** al departamento de Autoridades Auxiliares, lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que ofertada por su oferente, intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que se le pretende dar, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría

significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

VI.- Siendo todas las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y, atendiendo a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia, y siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, de un estudio exhaustivo de las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano**, se advierte que el demandado no compareció a la Audiencia de ley, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en fecha 06 de abril de 2021 (foja 70), por lo que le fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación, teniéndole por perdido su derecho a ofrecer las pruebas que a su parte correspondían, por lo que al no aportar medio de convicción con el que pudiera acreditar su defensa hecha valer, es decir que "...el actor nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que **a partir del día 16 de octubre de 2018, dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores...**", prevalece entonces el despido que de manera injustificada aduce la actora haber sufrido el **07 de octubre de 2018, por conducto del Secretario de Gobierno, [REDACTED] a las 11:50 horas, y por conducto del Coordinador de Recursos Humanos, el C. [REDACTED] a las 16:10 horas**; en tal virtud, lo procedente es **CONDENAR al MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a la **REINSTALACIÓN** del trabajador [REDACTED] en su fuente de trabajo, con las siguientes condiciones: en el puesto de AUXILIAR, adscrito al departamento de Autoridades Auxiliares de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tolimán, Querétaro, en la misma forma y términos que lo venía desempeñando, con un horario de 09:00 a 16:30 horas de Lunes a Viernes, con un salario quincenal de [REDACTED] pesos, con los incrementos en el puesto y categoría citada, que se apliquen durante el tiempo por el cual ha permanecido indebidamente separada de su trabajo; refiriendo que respecto a las condiciones labores descritas, no existe controversia, ya que el Municipio demandado al dar contestación al ocurso inicial, las refirió como ciertas.

Ahora bien, como consecuencia lógica jurídica de la condena a la reinstalación en favor del actor [REDACTED] se deriva la procedencia a **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** al pago y cumplimiento de su prestación accesoria: **SALARIOS VENCIDOS**. Para efecto de los salarios vencidos que aquí se condenan, se precisa lo siguiente: que éstos deberán ser computados de la fecha del despido **07 de octubre de 2018** y hasta por un período máximo de doce meses, es decir hasta el **07 de octubre de 2019**, y toda vez que al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento y por ende no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse además a la actora, los **intereses** que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente determinado, lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala:



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

"Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento".

Luego entonces, en primer lugar se deberá determinar el salario base para dichos cálculos, el cual se integra en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con los conceptos de SUELDO PRESUPUESTAL y QUINQUENIO, en el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertido, ya que el demandado admitió ser cierto el sueldo quincenal que aduce el actor venir percibiendo hasta antes del despido injustificado, lo que se concatena con el **comprobante fiscal digital por internet CFDI** (foja 97), debiendo determinar que el salario presupuestal que de manera quincenal percibía el actor es por la cantidad de [REDACTED] pesos, el cual al dividirse entre 15 días, nos da como salario diario la cantidad de [REDACTED] pesos; y en virtud que de autos no se desprende que el actor percibiera cantidad alguna por concepto de quinquenio, éste último salario diario, deberá ser el que se tome en cuenta para cuantificar aquellas prestaciones de las que resulte procedente su condena.

Luego entonces, se procede a cuantificar el pago de los **salarios vencidos** considerados a partir de la fecha del despido, que lo fue el **07 de octubre de 2018** y hasta el **07 de octubre de 2019**, es decir, 12 meses, lo que se hace al tenor de la siguiente operación aritmética: partiendo de que el salario diario del actor es de [REDACTED] pesos, al multiplicarse éste por 30, se obtiene como resultado un **salario mensual** de \$ [REDACTED] pesos, el cual, a su vez, al ser multiplicado por 12 meses, arroja el monto de [REDACTED] cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor del actor [REDACTED] por concepto de **salarios vencidos**.

Para el cálculo de los **intereses generados**, del monto señalado por concepto de salarios vencidos, que corresponde al pago de 12 meses, sobre esta cantidad deberá calcularse el 2%, arrojándonos como total el monto de [REDACTED] cantidad que deberá ser sumada por cada mes transcurrido posterior al 07 de octubre de 2019, y hasta que dé cumplimiento total al presente laudo, debiendo esta ser cubierta por el demandado en favor de la actora. Se procede entonces a la cuantificación de los intereses generados a partir del 08 de octubre de 2019 a la fecha de la emisión del presente laudo 16 de agosto de 2023, es decir correspondientes a 46 meses cumplidos, que al multiplicarse por la cantidad señalada como porcentaje de interés mensual de [REDACTED] nos da el monto total de $(46 \times 1,663.20)$ [REDACTED] cantidad que deberá pagar el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la actora por concepto de **intereses generados** al 16 de agosto de 2023.

VII.- Respecto al **"reconocimiento de la actora, de la antigüedad general de servicios generada desde que empezó a prestar servicios para la demandada, y por todo el tiempo que duren separados del empleo..."**, **"otorgamiento de la basificación, en la categoría, con el salario y la antigüedad que actualmente ostenta..."**, **"reconocimiento y declaración judicial de que la relación de trabajo ha sido por tiempo indeterminado"**, pretensiones que reclama el actor en los numerales III, IV y VIII del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, considerando que resultó procedente la acción principal de Reinstalación intentada por el actor, lo que implica **tener por continuada la relación de trabajo** como si nunca se hubiese interrumpido, lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al reconocimiento del actor de la real antigüedad como trabajador de este y, considerando que la fecha de ingreso fue aceptada por el demandado, 16 de enero de 2016, a la fecha de emisión del presente laudo 08 de julio de 2023, el actor ha generado un total de **7 años, 06 meses y 08 días**, debiendo para tal efecto expedir la **constancia de reconocimiento de antigüedad** respectiva, en los términos que a continuación se enuncian:

██████████ como trabajador de base, con las siguientes condiciones laborales: **puesto "AUXILIAR"**, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Toluimán, Querétaro; **antigüedad** al 16 de enero de 2016, **7 años, 06 meses y 08 días**, en el entendido de que la misma fue calculada a la fecha de emisión del presente Laudo, sin perjuicio del tiempo que en favor de la actora se siga acumulando; **salario quincenal** ██████████ debiendo aplicarse a éste los incrementos correspondientes al puesto y/o categoría asignada que se hayan generado; con un **horario y jornada laboral** de 09:00 a 16:30 horas de lunes a viernes.

VIII.- Atento a lo reclamado por la parte actora en el numeral V, del capítulo de prestaciones de su ocurso inicial, referente al **"otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo que tienen suscritas el demandado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Toluimán, Qro..."**, por resultar ser prestaciones extralegales las que se encuentran contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el Municipio demandado y su Sindicato de trabajadores, del **Convenio Colectivo de Trabajo** (fojas 105 a 110), que la parte actora exhibió como medio de prueba, al que se le **concede eficacia probatoria** plena al no existir medio de convicción que lo desvirtúe, para acreditar lo que se desprende de la cláusula 6, es decir que los trabajadores que desempeñen actividades propias de confianza, interinatos, eventuales, de obra determinada y por tiempo determinada están fuera de la aplicación de tal convenio, por tanto al haberse determinado que la hoy actora era una trabajadora de base, le es aplicable dicho convenio, no obstante la actora es omisa en precisar a que prestaciones y condiciones se refiere, y al resultar ser prestaciones extralegales, corresponde a la parte actora la carga de acreditar la existencia de tales derechos, debiendo precisar las mismas, por tal razón, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse al respecto.

IX.- Con respecto a la **"nulidad de cualquier documento, contrato, convenio o escrito que implique renuncia de derechos"** y **"nulidad de la denominación de cualquier nombramiento de categoría de confianza"**, que reclama el actor en el numeral VI y VII de



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

su escrito inicial de demanda, en vista de que éste no proporciona los elementos suficientes para emitir una condena al respecto, toda vez que no señalan a qué documentos en específico se refiere, ni porqué dichos documentos están afectados de nulidad, y toda vez que en autos no obra ningún documentos que pudiera relacionarse a lo reclamado por el actor, este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciar condena alguna al respecto.

X.- Por cuanto ve a lo reclamado en los numerales **IX** y **X** de las prestaciones de su demanda inicial, referentes al **"reconocimiento y declaración judicial de que el actor goza de todas las prerrogativas y derechos que señala el artículo 123, Ley Federal del Trabajo..."**, **"cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado y en consecuencia el pago y cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que se derivan de las leyes señaladas..."**, toda vez que el actor no refiere a que prerrogativas y derechos hace referencia, así como no especifica los derechos de los cuales reclama pago y cumplimiento, así como los periodos por los cuales reclama las mismas, resultan ser pretensiones oscuras, vagas e imprecisas, por tal motivo este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de no contar con elementos suficientes para tal efecto.

XI.- Por lo que ve a la prestación contenida bajo el número **XI** del escrito de demanda, consistente en **"reconocimiento y declaración judicial de que el actor en su calidad de trabajador sindicalizado..."**, este Tribunal estima que si bien no existe en autos prueba alguna que se contraponga a la presunción de que el actor era un trabajador sindicalizado, ya que el Municipio demandado no afirmó ni negó tal circunstancia, por no ser un hecho propio, dicha presunción no puede tener los efectos de hacerse extensiva respecto a terceros, que en éste caso sería el Sindicato correspondiente, por lo que considerando que el actor únicamente demandó al MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, y en virtud de que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa no existe constancia de que el trabajador efectivamente cuente con la sindicalización respecto de la cual demanda la declaración judicial, máxime que dicha prestación no es atribuible al Municipio demandado, lo conducente es declarar **IMPROCEDENTE** dicha reclamación.

XII.- Con respecto a las prestaciones reclamadas en los numerales **XII**, **XIII** y **XIV** del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, consistentes en **VACACIONES** del primer y segundo periodo del año 2018, a razón de 10 días por periodo; **PRIMA VACACIONAL** del primer y segundo periodo del año 2018 a razón de un 69% del pago de 15 días de salario diario; y pago de **AGUINALDO** correspondiente al año 2018 a razón de 76 días de salario; así como los periodos que se sigan venciendo de estas prestaciones, hasta el total cumplimiento del laudo; considerando que correspondió al actor la carga procesal de acreditar que el pago de prima vacacional y aguinaldo eran pagadas por el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, en los términos que aduce, por ser superiores a los que señala la ley; luego entonces de la totalidad de pruebas que obran dentro del presente expediente, se advierte que del **Convenio Laboral H. Ayuntamiento de Tolimán, Gro., y su S.U.T.S.M.T.** (fojas 105 a 110), documento que fuera exhibido por el accionante, en las cláusulas NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA TERCERA, señala que los trabajadores con una antigüedad

mayor a seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 12 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro; la prima vacacional será a razón de un 78% por ciento sobre el salario que corresponda a una quincena; así como el pago de aguinaldo corresponderá al pago de 76 días de salario, documento al que se le concede valor probatorio pleno para acreditar lo anteriormente descrito, en virtud de no existir prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por lo anterior se determina que el actor cumplió con la carga procesal impuesta, en tal razón, la cuantificación de las prestaciones de estudio, deberán ser cuantificadas en los términos anteriormente especificados, esto es **vacaciones** a razón de dos periodos de 12 días cada uno, de manera anual; **prima vacacional** a razón de un 78% sobre el salario correspondiente a una quincena; y **aguinaldo** a razón de 76 días por año.

Se procede entonces a realizar la cuantificación de las prestaciones referidas, debiendo considerar el **salario diario** del actor de [REDACTED] pesos y, bajo las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

VACACIONES: Respecto a estas, es necesario señalar que las mismas son pagadas bajo el concepto de salarios vencidos, en el caso que nos ocupa (corrientes del periodo comprendido del 07 de octubre de 2018 al 07 de octubre de 2019), toda vez que se trata de días que se deben laborar, entendiendo al concepto "vacaciones" como los días dentro de un año en los que las personas que laboran, toman un descanso total de su actividad en un periodo determinado, y que existen principalmente para prevenir estrés u otras patologías análogas, desprendiéndose de ello que solo se hace referencia al disfrute de los días de descanso, dado que pagar esos días, sería como duplicar su pago, ya que esos días son considerados dentro del pago de los salarios respectivos y, por lo tanto, no corresponde el pago como tal. Sustentando el presente criterio en las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Octava Época, Registro: 215171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.2o.T.J/22. Página: 55. **SALARIOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SUS SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1892/92. Petróleos Mexicanos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Amparo directo 9822/92. Francisco Barrón Huerta. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 11242/92. José Luis Serrano Lora. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11842/92. Martha Dalia Reyes Peña. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11972/92. Petróleos Mexicanos.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez".

"Novena Época. Registro: 201855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996. Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356. "**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López".

Atendiendo a los fundamentos jurisprudenciales referidos, y considerando que la parte actora solicita en su demanda inicial el pago de **VACACIONES**, "correspondientes al año 2018 a que tiene derecho y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del laudo...", toda vez se condenó al pago de salarios caídos al haber sido separado injustificadamente del trabajo al actor, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, ya que es evidente que el empleado **no prestó sus servicios a partir del 08 de octubre de 2018**, reiterando que el pago de los periodos vacacionales posteriores a la separación injustificada del actor a su trabajo, quedan comprendidos en el pago de la prestación referida, pues de lo contrario se le estaría obligando al demandado a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal alguna, en tal sentido y considerando que no obstante que el demandado en su contestación señaló que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, no aportó medio de convicción alguno, con el que se pudiera generar la presunción de ser ciertas sus afirmaciones, siendo entonces lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, únicamente al periodo laborado por el actor de manera proporcional durante el año 2018, es decir primer periodo y proporcional del segundo periodo del año 2018 (01 de julio al 07 de octubre de 2018).

En ese tenor y considerando que por cada periodo le corresponden al actor 12 días de vacaciones en lo referente al primer periodo, y a la parte proporcional del segundo periodo, si a 180 días laborados (un periodo) le corresponden 12 días de vacaciones, a los 99 días laborados del segundo periodo (01 de julio al 07 de octubre de 2018), le corresponden 6.6 días de vacaciones ($99 \times 12 / 180$); y de las suma de los días que corresponden de vacaciones por cada periodo que resulto procedente la condena, tenemos que al actor le corresponden un total de 18.6 días de vacaciones, que al multiplicarlos por su salario diario [REDACTED] nos da el monto de [REDACTED] [REDACTED]), cantidad que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá pagar en favor de la actora por concepto de **vacaciones** correspondientes al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año 2018.

PRIMA VACACIONAL: Considerando que se tuvo por cierto el despido injustificado que adujo el actor el 07 de octubre de 2018, y al haber resultado procedente la reinstalación de éste, lo que implica **tener por continuada la relación de trabajo** como si nunca se hubiese interrumpido, y considerando que no obstante que el demandado en su contestación señaló que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, no aportó medio de convicción alguno, con el que se pudiera generar la presunción de ser ciertas sus afirmaciones, lo conducente entonces es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago en favor del actor, de la **prima vacacional del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del año 2023**, debiendo realizarse su cuantificación a razón de un 78% de sueldo quincenal, dejando a salvo el pago de primas vacacionales concernientes a los periodos que se sigan generando, hasta en tanto sea reinstalado el actor, en razón de que a la fecha de la emisión del presente Laudo, son los que se han generado y son exigibles para el cumplimiento de su pago.

Luego entonces al multiplicar el salario diario del actor [REDACTED] pesos por 15 días, tenemos que su sueldo quincenal corresponde a la cantidad de [REDACTED] y el 78% de esta cantidad corresponde al monto de [REDACTED] pesos, cantidad que corresponden por pago de prima vacacional de cada periodo; y al multiplicar esta última cantidad por los 11 periodos que comprenden del primer periodo del 2018 al primer periodo del 2023, los cuales resulto procedente su condena (2,702.70 X 11), nos da el monto total de [REDACTED] [REDACTED], cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la trabajadora, por concepto de **prima vacacional** correspondiente al primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del año 2023.

AGUINALDO: Considerando que se tuvo por cierto el despido injustificado que adujo el accionante el día 07 de octubre de 2018, y al haber resultado procedente la reinstalación del mismo, lo que implica **tener por continuada la relación de trabajo** como si nunca se hubiese interrumpido, así como el hecho de que el demandado no apporto medio de convicción alguno, con el que se pudiera generar la presunción de ser ciertas sus afirmación, relativas a que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, por tal motivo lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago en favor del actor, del **aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, debiendo realizarse su cuantificación a razón de 76 días por año, dejando a salvo el pago de aguinaldo concernientes a los que se sigan generando, hasta en tanto sea reinstalado el trabajador, en razón de que a la fecha de la emisión del presente laudo, son los que se han generado y son exigibles para su cumplimiento de pago.

De lo anterior, tenemos que al multiplicar el salario diario del actor [REDACTED] pesos por los 76 días que corresponden por concepto de aguinaldo de manera anual, nos da el total de [REDACTED] pesos, y al multiplicar esta última cantidad por los 5 años que ha resultado procedente la condena, nos da la suma total de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que deberá pagar el demandado



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, en favor del actor, por concepto de **aguinaldo** de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

XIII.- Respecto al pago de las prestaciones de **canasta básica** a razón de [REDACTED] pesos de forma quincenal, **bono sindical** a razón de \$450.00 pesos de forma anual, **gastos médicos**, **canasta navideña** a razón de \$470.00 pesos de forma anual, **vale de despensa** a razón de \$200.00 pesos de forma quincenal, **bono de transporte** a razón de \$130.00 pesos de forma quincenal y **reintegración de ISPT** a razón de \$354.42 pesos de forma quincenal, reclamadas por el actor bajo los numerales **XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI** y **XXII** de su ocurso inicial; al tratarse de prestaciones consideradas como extralegales, correspondió a la actora acreditar su procedencia, y en virtud de que la misma **no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta**, ya que del cúmulo de pruebas que ofreció no se advierte que las citadas prestaciones hayan sido pactadas en su favor con la patronal demandada y que por lo tanto no le asiste el derecho de que las mismas le sean cubiertas, lo procedente será **ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de su pago.

XIV.- Por lo que ve al pago de "**todas las prestaciones legales y contractuales a que tiene derecho la actora y que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, Convenios Laborales y Ley Federal del Trabajo**", reclamadas por la actora en el numeral **XIX** de su demanda inicial, en vista de que ésta no señala a qué prestaciones se refiere, el monto de las mismas ni el periodo de su reclamo, al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.

XV.- Finalmente, por lo que ve a la reclamación contenida en el último párrafo del apartado de prestaciones del escrito de demanda, referente a la "**inconstitucionalidad de los artículos 52 fracción V y 175 BIS de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro...**", este Tribunal se declara incompetente para resolver al respecto, en razón de que no se trata de una acción que derive de la relación de trabajo entre el actor y el Municipio demandado, máxime cuando la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, al establecer la competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no aborda cuestiones de declaratorias de inconstitucionalidad, facultando a este actuante para conocer únicamente respecto de lo siguiente:

"Artículo 167. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente: I. Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15); II. Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15); III. Para conocer de los conflictos sindicales, intersindicales o intrasindicales a petición de éstos; IV. Para conceder el registro a los sindicatos y Federación de Sindicatos, y en su caso resolver la cancelación de los mismos se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En ningún caso procederá la cancelación administrativa; y V. Para efectuar el registro y sanción de los Convenios Laborales, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones análogas y actos que señala esta Ley".

Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos del actor con relación a la declaración jurisdiccional de inconstitucionalidad que demanda, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien demandó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En los términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a **REINSTALAR** al actor [REDACTED] en el último puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que venía haciéndolo hasta antes del injustificado despido del que fue parte; así como al pago de las **prestaciones** que a continuación se enuncian y por las cantidades siguientes, salvo error u omisión, en términos de los Considerandos **VI** y **XII** de la presente Resolución:

- **SALARIOS VENCIDOS:** Por la cantidad total de [REDACTED], correspondientes al periodo del 07 de octubre de 2018 y hasta el 07 de octubre de 2019.
- **INTERESES GENERADOS:** Por la cantidad de [REDACTED] a razón de 46 meses cumplidos (08 de octubre de 2019 al 16 de agosto de 2023).
- **VACACIONES:** Correspondientes al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año 2018, por la cantidad de [REDACTED]
- **PRIMA VACACIONAL:** Correspondiente al primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del año 2023, por la cantidad de [REDACTED]
- **AGUINALDO:** Correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por la cantidad de [REDACTED]

Cantidades que sumadas, nos arroja el gran total de [REDACTED] la cual deberá ser pagada por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor del actor, por concepto de las prestaciones descritas con anterioridad.

TERCERO.- Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a la exhibición de la **constancia laboral**, en la forma y términos establecidos en el Considerando **VII**, de esta Resolución.

CUARTO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la declaratoria judicial respecto a que a la trabajadora le asiste el carácter de **sindicalizado**, así como el **otorgamiento de todas y**



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

cada una de las prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo, en los términos asentados en los Considerandos VIII y XI del presente Laudo.

QUINTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** del pago en favor de la actora de las siguientes prestaciones: **canasta básica** a razón de \$180.00 pesos de forma quincenal, **bono sindical** a razón de \$450.00 pesos de forma anual, **gastos médicos**, **canasta navideña** a razón de \$470.00 pesos de forma anual, **vale de despensa** a razón de \$200.00 pesos de forma quincenal, **bono de transporte** a razón de \$130.00 pesos de forma quincenal y **reintegración de ISPT** a razón de \$354.42 pesos de forma quincenal, de conformidad con lo asentado en los Considerandos XIII del presente Laudo.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, con relación a la reclamación de declaratoria de **Inconstitucionalidad de los artículos 52 fracción V y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro** contenida en su escrito inicial de demanda, en los términos que han quedado precisados en el considerando XV de la presente resolución.

SÉPTIMO. - Se concede al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. GOB. MPIOs.

REP. TRAB. GOB. MPIOs.

LA SECRETARIA

MJLD/ipg

